

RESOLUCIÓN N° 605
(29 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 01-TH-004916-S-2018 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA"

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "CARMEN EMILIA OSPINA", en uso de sus atribuciones conferidas por el Acuerdo 07 del 2014 de la Junta Directiva de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Artículo 79 y 80 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el Señor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.225.430 de Neiva, está vinculado a la E.S.E "CARMEN EMILIA OSPINA" en el cargo de Médico General, código 211 grado 17.

Que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante Resolución No. 47967 de 1995 reconoce a partir del mes de julio de 1995 al Doctor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA** el valor del 50% sobre la asignación básica mensual como Prima Técnica por evaluación del desempeño.

Que mediante oficio con Radicado 01-GER-004117-E-2018 del 28 de agosto de 2018 a través de apoderado judicial el Doctor Echeverry Salamanca, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la prima técnica como factor salarial, la cual fue contestada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA mediante Oficio Radicado 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018 negando la solicitud al peticionario, lo anterior una vez analizado el caso y los documentos que reposan en esta entidad, se concluyó que:

"

1. *La E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA ha venido cancelando al Doctor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA, oportuna y de manera ininterrumpida la Prima Técnica, equivalente al 50% de su salario ingreso base, desde el 1° de enero de 2000.*
2. *Que teniendo en cuenta la Resolución No. 47967 de 1995 emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva, se dejó de manera expresa y clara que dicha prima técnica se otorgaba por la evaluación del desempeño.*

Por lo anterior, informamos que no es procedente la solicitud realizada por Usted en representación del Doctor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA a través de apoderado judicial, solicitud encaminada al reconocimiento de la prima técnica como factor salarial.

..."

Seguidamente, mediante Radicado 01-GER-004963-E-2018 del 03 de octubre 2018 el Doctor Ricardo Andrés Ruiz Vallejo obrando como apoderado del Doctor **JORGE ENRIQUE**
"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

ECHEVERRY SALAMANCA presentó recurso de reposición contra el Oficio Radicado 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre del 2018 "Respuesta derecho de petición con Radicado Interno Número 01-GER-004117-E-2018" a través del cual se niega el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial".

Que como objeto del recurso señalo...."Por la competencia que a usted corresponde en conocer de este recurso al encontrarse bajo su trámite el acto administrativo censurado, le pido:

1. Se revoque íntegramente el acto administrativo (01-TH-004916-S-2018) del 13 de septiembre de 2018, notificado al suscrito el 19 de septiembre de la misma anualidad, y en su lugar reconozca el derecho salarial pretendido al Dr. JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA.

Esta solicitud de revocatoria del acto administrativo censurado tiene como base la situación fáctica y los fundamentos de derecho de raigambre constitucional y legal en la forma como acaban de ser planteados.

Facultades de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en la vía Administrativa.

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018, esta entidad considera necesario realizar algunas precisiones en relación a las facultades de las entidades públicas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos en vía administrativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía administrativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación del acto administrativo y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola, revocándola o confirmándola en todas sus partes.

Que al referente, es necesario especificar que el Oficio Radicado 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018, resolvió negar el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial a favor del funcionario JORGE ELIECER ECHEVERRY SALAMANCA.

Que el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio Radicado 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018 se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de los requisitos y de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 74 establece:

"(...) Recursos

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Que así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 Ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- “(…)”

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el Señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA a través de apoderado judicial, contra el Oficio Radicado 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018, cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su trámite.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por el Señor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA a través de apoderado judicial, esta entidad posterior a su análisis y evaluación así como considerando las apreciaciones y fundamentos dados por el recurrente, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud planteada por el recurrente, en la que requiere el reconocimiento y pago de la prima técnica como factor salarial, es pertinente señalar que, la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, es un reconocimiento al óptimo desempeño en el cargo, su regulación se encuentra en el Decreto ley 1661 de 1991 y los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012.

Una vez otorgada la prima técnica, el servidor deberá ser evaluado anualmente, por lo tanto, será causal de pérdida de la misma obtener una calificación definitiva inferior al noventa por ciento (90%), no obstante para la asignación y conservación de la prima técnica por evaluación del desempeño, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los periodos mínimos a evaluar.

La prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

A los servidores que desempeñen cargos diferentes a los señalados en el Decreto 1164 de 2012, a quienes se les asignó la prima técnica por evaluación del desempeño con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro de la Entidad o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida.

Así mismo, para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada Organismo o Entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva Entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 1996, al estudiar la constitucionalidad del parágrafo único del artículo 6° del Decreto Ley 1661 de 1991, declaró exequible tal disposición, precisando lo siguiente:

"De esa forma, el certificado de que trata el parágrafo acusado, tiene como fundamento jurídico, asegurar la existencia de recursos para el reconocimiento de la prima técnica, con lo que se hacen efectivos los principios superiores de legalidad y de la disponibilidad presupuestal.

Por lo tanto, al exigirse el certificado de disponibilidad presupuestal, en el caso de la prima técnica, no resultan vulneradas las normas constitucionales, ya que si bien ésta se traduce en un reconocimiento económico con el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, debe sujetarse a las normas presupuestales tanto constitucionales como legales anteriormente citadas, sin que ello implique tampoco desmedro o desconocimiento del derecho de sus beneficiarios a percibirlo.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

Cabe advertir finalmente, que de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 6o. del Decreto materia de examen constitucional, *cuando el candidato cumple con los requisitos respectivos, el Jefe del organismo está en la obligación de proferir en todo caso, la correspondiente resolución de asignación de prima técnica; desde luego que el pago solamente puede hacerse efectivo en los términos del parágrafo demandado, previa la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.*" (Resalta la Sala).

Ahora bien, es pertinente señalar en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo el cual define los **"PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS:** No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad." (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, me permito traer a colación el Concepto No. 168481 de 2015 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual expone con referencia a la prima técnica como factor salarial, lo siguiente: "

...2.- Respecto de la prima técnica como factor salarial, le informo que el Decreto 1016 de 1991, por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario, y que regula los aspectos de la prima técnica automática, expresa:

"ARTÍCULO 1º.

(...) En ningún caso la Prima Técnica constituirá factor salarial, ni estará incluida en la base de liquidación del aporte a la Caja Nacional de Previsión Social." (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 1661 del 27 de Junio de 1991, por el cual se modifica el régimen de prima técnica, establece:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TECNICA. Para tener derecho a prima técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeña el empleado;

"Servimos con Excelencia Humana"



Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

- a. Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada (...)
- b. Evaluación del desempeño. (...).

"ARTÍCULO 7. FORMA DE PAGO, COMPATIBILIDAD CON LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente y es compatible con el derecho a percibir gastos de representación. La Prima técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trate el literal a) del artículo 2° del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo." (Subrayado fuera de texto).

El Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto No. 1077 de 14 de febrero de 2001, preceptuó:

"Esta Oficina Jurídica describe la expresión "factor salarial", de la siguiente manera:

Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una norma que consagre un beneficio prestacional o salarial, incremento, a manera de elemento multiplicador, el valor de los beneficios salariales y prestacionales que se liquidan.

Como se observa, las disposiciones legales han venido estableciendo, de manera expresa, la base de liquidación para los diferentes beneficios salariales y prestaciones, por lo cual sólo éstos deberán tenerse en cuenta en las respectivas liquidaciones."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública concluye:

"La Prima Técnica Automática (Artículo 1° del Decreto 1016 de 1991) y por Evaluación del Desempeño (Artículo 7° del Decreto 1661 de 1991), como lo establece en forma clara la norma, no constituyen en ningún caso factor salarial para liquidar elementos salariales o prestacionales".

La Prima Técnica otorgada por estudio y experiencia es la única que se considera como factor salarial para liquidación de aquellos elementos salariales o prestacionales que expresamente consagren la Prima Técnica como factor para su liquidación".

En el estudio del presente recurso de reposición se valoran como pruebas documentales las arrimadas por el apoderado judicial derecho de petición con Radicado Interno Número 01-GER-004117-E-2018 y las piezas documentales existentes en la hoja de vida que tiene el funcionario en la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Línea Amiga: 8632828

Ahora bien, luego de revisar el caso del Doctor **JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA**, y todos los documentos que reposan en nuestra entidad, se concluye que:

1. La E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA ha venido cancelando al Doctor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA, oportuna y de manera ininterrumpida la Prima Técnica, equivalente al 50% de su salario ingreso base, desde el 1° de enero de 2000 atendiendo al criterio del resultado que ha venido arrojando la Evaluación de Desempeño del servidor público.
2. Que teniendo en cuenta la **Resolución No. 47967 de 1995** emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva, se dejó de manera expresa y clara que dicha prima técnica se otorgaba por la evaluación del desempeño.

Por lo anterior, informamos que no es procedente la solicitud realizada por Usted en calidad de apoderado judicial del Doctor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA, solicitud encaminada al reconocimiento de la prima técnica como factor salarial, teniendo en cuenta los preceptos legales y las consideraciones dadas.

Es dable señalar que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA ha venido cumpliendo con todas las obligaciones contractuales y derechos laborales que le asisten al Doctor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA, de conformidad al marco legal dispuesto para los servidores públicos de los entes territoriales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el contenido del Oficio Radicado 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018 emanado por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, que decidió negar el reconocimiento y pago de la prima técnica como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Doctor JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.430 de Neiva y/o al Doctor RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.715.549 de Neiva, T.P. 153920 C.S.J. quien actúa como apoderado.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

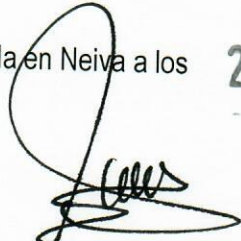
Sistema de Información y
Atención al Usuario
Linea Amiga: 8632828

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía administrativa, de conformidad con el Artículo 74 Numeral 2° Inciso 3° y el Artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

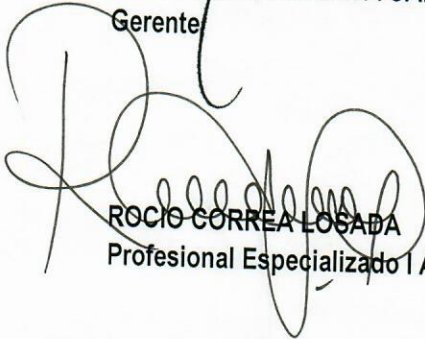
ARTÍCULO CUARTO: Archívese copia del presente acto administrativo en la carpeta que reposa a nombre del Señor JORGE ELIECER ECHEVERRY SALAMANCA en el Área de Talento Humano de la Entidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva a los **29 NOV 2018**


ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA
Gerente


LUZ ANGELA NARVAEZ CERQUERA
Subgerente


ROCIO CORREA LOSADA
Profesional Especializado Área Talento Humano


RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
Apoyo Profesional Jurídico Área T.H.



"Servimos con Excelencia Humana"

Zona Norte
calle 34 No. 8-30 Las Granjas
Teléfono: 8631818 ext. 6025

Zona Oriente
calle 21 No. 55-43 Las Palmas
Teléfono: 8631818 ext. 6308

Hospital Canaima
carrera 22 con calle 26 sur
Teléfono: 8631818 ext. 6587

Zona Sur
calle 2C No. 28-13 Los Parques
Teléfono: 8631818 ext. 6200

Sistema de Información y
Atención al Usuario
Linea Amiga: 8632828